



RESOLUCIÓN N° 0657

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE N° 0157-2016**

El suscrito Secretario De Control Urbano Y Espacio Público, en uso de sus facultades constitucionales, legales y especialmente las contenidas en el artículo 209 de la C.P., Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 2218 de 2015, Decreto Distrital N° 0941 del 28 diciembre de 2016 y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).

3. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes”, y “Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional (...)”.

5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “**APLICACIÓN DE LA LEY.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”



HECHOS PROCESALES RELEVANTES

- El día 9 de marzo de 2016 la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría, efectuó visita técnica al predio ubicado en la CALLE 93 No. 71 – 117 APTO 1122 Y 1109, originándose el Informe Técnico No. 0237-2016 C.U., en el cual se consignó lo siguiente: “(...) *evidenciando alteraciones en fachada de los aptos 1122 con una cubierta en policarbonato y 1109 con un apartaestudio. Área Intervenida Apartamento 1122: 12,00 M2 / Área Intervenida Apartamento No. 1109: 15,00M2*”

- Posteriormente, mediante Auto 0365 de 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de TIBAQUIRA DIAZ ALDER AUDREY CC 97.446.547, BUSTOS RIVEROS EVERLIDES CC 32.873.585, VARGAS JOSÉ GUILLERMO CC 91.220.242 remitido para comunicación, mediante oficio QUILLA-16-053377 de Mayo 16 de 2016.

- Con fecha Agosto 28 de 2017, se elevó pliego de cargos contra los señores TIBAQUIRA DIAZ ALDER AUDREY CC 97.446.547, BUSTOS RIVEROS EVERLIDES CC 32.873.585, VARGAS JOSÉ GUILLERMO CC 91.220.242 en calidad de propietarios de los apartamentos objeto de investigación por faltas urbanísticas, el cual fue notificado mediante aviso enviado a través de oficios QUILLA-17-170283 de agosto 29 Y QUILLA-17-170284 de octubre 5.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se tiene que la actuación administrativa No 157-2016 se inició de conformidad con la visita al predio ubicado en la CALLE 93 N° 71-117 APTOS 1122 Y 1109 de esta ciudad con el fin de verificar las supuestas obras que en dichos predios se adelantaba, generándose el informe técnico No 0237 de Marzo 9 de 2016, encontrándose al momento de la visita que se había llevado a cabo un cambio de fachada en el Apto 1122 con una cubierta en policarbonato y la supuesta construcción de un estudio en el Apto 1109.

Que del análisis de los elementos recaudados como prueba por el Despacho en pro de darle el impulso correspondiente al proceso, se resalta el hecho de que ni el Informe Técnico No. 0237 – 2016 ni los anexos fotográficos del mismo, registran actividad constructiva, sino que por el contrario, dicho material probatorio hace referencia a la existencia de construcciones terminadas, lo cual quedó expresamente consignado en el Acta de visita 0190 de 2016, la cual se configura como prueba primaria y base del informe técnico.

A lo anterior se suma, el hecho de que el registro fotográfico anexado como prueba en Informe Técnico No. 0237-2016 C.U, tampoco permite identificar los inmuebles a los cuales se pretende endilgar la conducta infractora, puesto que no muestran la nomenclatura de los mismos, ni ofrecen un medio de individualizarlos. De igual manera nota el Despacho, que en el Acta de visita 0190 de 2016 no se estableció el área de infracción, así como se deja ver que nunca fue posible ingresar a los inmuebles, por tanto las áreas de infracción que se establecieron en el informe técnico N° 0237-2016 C.U no son veraces, y en ese orden de ideas, no cumple tampoco con los requisitos que exige la ley para constituirse en peritazgo,

Es dicho sentido, el decreto 1077 de 2015 dispone: “Artículo 2.2.6.1.4.11. Competencia del control urbano: Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus Agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el

cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso" (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, cabe señalar que el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos ("*Principio de legalidad*"), no comporta un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el administrado, y según la jurisprudencia, no supone que los actos de la Administración constituyan prueba de lo que en ellos se afirma, o de que sea siempre quien los impugne quien haya de probar lo contrario, pesa entonces sobre la Administración la carga probatoria, ya que la simple alegación por su parte de un hecho determinado, la coloca en la alternativa de aceptarlo como cierto o de practicar pruebas para acaecerarlo o contradecirlo. Quedando claro, que en las especialidades imperantes del procedimiento sancionador, rige el principio de presunción de inocencia que implica que quien formula la acusación, ha de probar los hechos imputados y la culpabilidad del acusado.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el Expediente 157-2016, este Despacho considera que en el presente caso, no es posible adelantar el proceso sancionatorio sin el pleno cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, esto es, las pruebas con base en las cuales se impone la sanción, lo que podría ocasionar una afectación al debido proceso de la persona a investigar, más aun cuando las actuaciones administrativas se deben desarrollar, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En consecuencia, este Despacho considera que no puede proceder a imponer una sanción urbanística a los señores TIBAQUIRA DIAZ ALDER AUDREY CC 97.446.547, BUSTOS RIVEROS EVERLIDES CC 32.873.585, VARGAS JOSÉ GUILLERMO CC 91.220.242 en calidad de propietarios de los inmuebles ubicados en la CALLE 93 N° 71-117 APTOS 1122 Y 1109 de esta ciudad, puesto que no se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para ello. Lo anterior, teniendo en cuenta que analizada la prueba primaria, acta de visita 0190-2016 y el Informe Técnico No. 0237-2016, no se registra evidencia de actividad constructiva, no existiendo entonces claridad ni certeza de los hechos constitutivos de la infracción que se pretende endilgar, ni de los predios en los cuales se registró presuntamente la infracción, máxime cuando es deber de la Administración aplicar los principios generales de Derecho, en el sentido de que corresponde a quien ejercita una pretensión, probar los hechos constitutivos de la misma.

En conclusión, este Despacho procede a archivar el Expediente contentivo de la investigación sancionatoria 157-2016, toda vez que no hay precisión ni veracidad en los hechos plasmados en la prueba inicial Informe Técnico No. 0237-2016, con relación a la actividad constructiva motivo de la presunta infracción realizada en inmueble ubicado en la CALLE 93 N° 71-117 APTOS 1122 Y 1109 de esta ciudad, identificados con matrícula inmobiliaria No. 040- 466221 y 040-466218, por no contar con el material probatorio con base en el cual se impondría la sanción, tal como lo prescribe el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo, como requisito del contenido de los actos administrativos de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 157-2016, el cual cursa en este Despacho en contra de los señores TIBAQUIRA DIAZ ALDER AUDREY CC 97.446.547, BUSTOS RIVEROS EVERLIDES CC 32.873.585, VARGAS JOSÉ GUILLERMO CC 91.220.242, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la CALLE 93 No. 71 – 117 APTO 1122 Y 1109 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040- 466221 y 040-466218.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 157-2016 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del presente acto administrativo a los señores TIBAQUIRA DIAZ ALDER AUDREY CC 97.446.547, BUSTOS RIVEROS EVERLIDES CC 32.873.585, VARGAS JOSÉ GUILLERMO CC 91.220.242 conforme lo dispuesto por el artículo 68 y SS. del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en Barranquilla, a los **20 JUN. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: KMR
Revisó: PSZ